



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, Bello - Antioquia - Segundo Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de septiembre de 2022

Por cumplir los requisitos exigidos en auto anterior y reunir los requisitos formales de los artículos 25 y 26 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda laboral de **ÚNICA** instancia promovida por el señor **DANIEL RAMOS PALOMINO**, identificado con CC. 1.037.657.208 en contra de la sociedad **ASCRUDOS S.A.S.**, con NIT. 811.041.497-4, representada legalmente por Luz Marina Ortega Rojas, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Por lo anterior, se **ORDENA** la notificación personal de este auto al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y del párrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, oportunidad en la que se le hará entrega de copia de la demanda, para que proceda a dar respuesta a la misma a más tardar, dentro de la Audiencia de Conciliación y Fallo que se llevará a cabo el día **MARTES, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, conforme los términos del artículo 72 *ibíd.*, oportunidad en que se celebrará la conciliación obligatoria, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia.

Se **REQUIERE** a la sociedad demandada para que aporte al momento de recorrer el libelo demandatorio, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S. S., so pena de las consecuencias legales establecidas en el párrafo 3º de la misma norma.

En cuanto a la Inscripción de la Demanda solicitada, habrá de advertir esta judicatura que, que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 85A del C.P. del T. y de la S.S., puesto que no expresa los hechos

ni motivos en que fundamenta la misma, que permitan evidenciar la causal legal por la cual considera que procede la medida cautelar que establece la norma en cita.

En glosa de lo anterior, se **RECHAZA** por falta de requisitos formales la medida cautelar deprecada.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder conferido, y conforme al artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al Dr. JAILER DANIEL GALLEGO RÍOS, portador de la T.P. No. 306.411 del C S de la J.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No.145** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **19 de septiembre de 2022.**



Secretaria